



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002531-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02702-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02702-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**<sup>2</sup> con fecha 25 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

- (...)
- a) *Número de pacientes intervenidos quirúrgicamente (cirugías) a nivel nacional en el marco del plan de desembalse quirúrgico desde el 12 de julio hasta el 23 de julio de 2023.*
  - b) *Número de pacientes que requerían una cirugía y que fueron atendidos en el marco del plan de desembalse quirúrgico, entre el 12 de julio y el 23 de julio de 2023." (sic).*

El 14 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis

Mediante la Resolución N° 02322-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, generándose la solicitud N° S-61145-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 148-GCOP-ESSALUD-2023, presentado a esta instancia el 4 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*"(...)*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente, y, en atención [a la Cédula de Notificación N° 10662-2023-JUS/TTAIP], mediante el cual puso a conocimiento la Resolución N° 002322-2023- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispuso admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano BRAYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO, contra la denegatoria suscitada tras haber operado el silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la Información pública presentada el 25 de julio de 2023 al Seguro Social de Salud.*

*En ese sentido, por medio de la presente se brinda atención al pedido de información requerida según el Artículo 2° del acotado acto resolutivo, en vista de lo informado por la Oficina de Apoyo y Seguimiento a través [de la Nota N° 35-OAS-GCOP-ESSALUD-2023], por lo que se adjunta el expediente administrativo respectivo a 61 folios, así como, el descargo que describe las acciones adoptadas por éste Despacho para la atención de lo solicitado, considerando que con correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023 la Gerencia Central a ml cargo cumplió en dar respuesta a la información requerida por el citado ciudadano."*

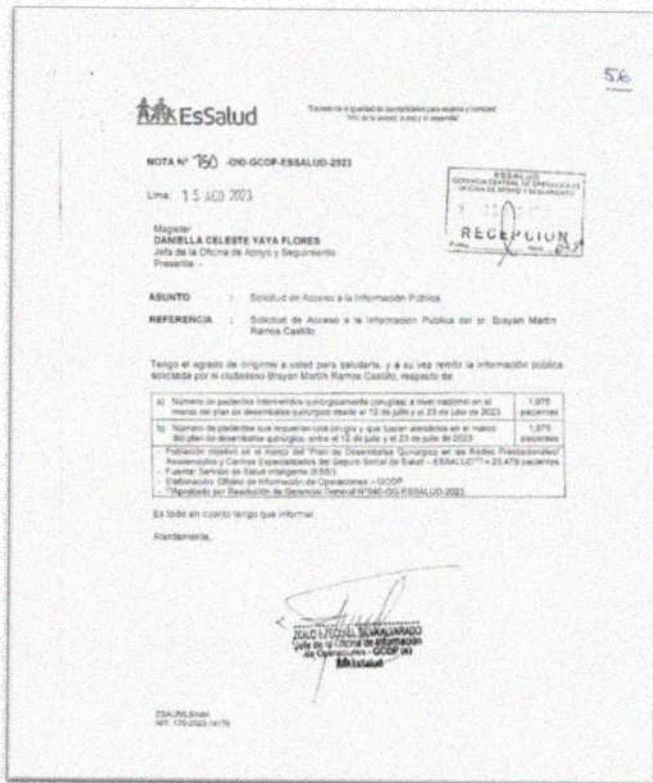
En ese sentido, se advierte de autos la Nota N° 35-OAS-GCOP-ESSALUD-2023, donde la Oficina de Apoyo y Seguimiento indicó lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre dicho particular, tengo a bien informar las acciones administrativas realizadas:*

- 1. Con Proveído N° 10113-GCOP-ESSALUD-2023 de fecha 14.08.2023, se remite la solicitud a la Oficina de Información de Operaciones (OIO), a fin que en el marco de sus competencias se sirvan remitir la información pública solicitada*
- 2. Con Nota N° 150-OIO-GCOP-ESSALUD-2023 recepcionada por la Oficina de Apoyo y Seguimiento - OAS el 16 de agosto de 2023; la Oficina de Información de Operaciones cumple con entregar la información solicitada por el ciudadano RAMOS CASTILLO BRAYAN*
- 3. Mediante Correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, el equipo de la Oficina de Apoyo y Seguimiento de GCOP, en cumplimiento a lo señalado por el administrado en el formulario de Solicitud de Acceso a la Información, numeral V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION, envía vía correo electrónico, la información proporcionada por la Oficina de Información de Operaciones -010.*
- 4. Con Carta N° 80-GCOP-ESSALUD-2023, se formaliza la información señalada en ítems precedentes." (sic)*

En ese contexto, es importante señalar que de autos se advierte la Nota N° 150-OIO-GCOP-ESSALUD-2023 elaborada por la Oficina de Información de Operaciones de la cual muestra lo siguiente:

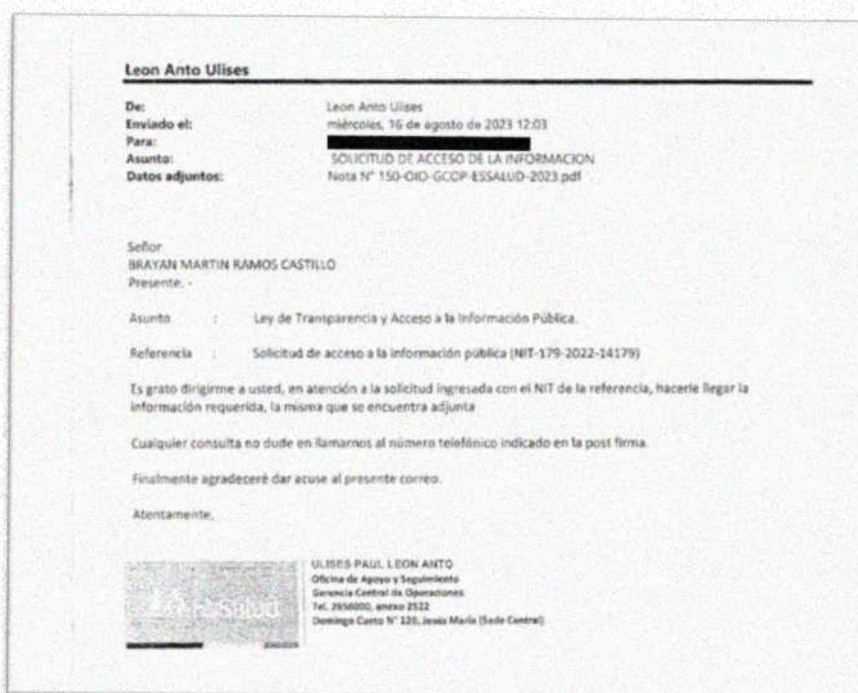


Del mismo modo, se advierte de autos la Carta N° 80-GCOP-ESSALUD-2023, dirigida al recurrente mediante la cual se le hace llegar la información solicitada, tal como se muestra a continuación:



Finalmente, se aprecia de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, dirigido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el

cual se notificó la Nota N° 150-OIO-GCOP-ESSALUD-2023, tal como lo observamos a continuación:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Nota N° 150-OIO-GCOP-ESSALUD-2023 remitida con la Carta N° 80-GCOP-ESSALUD-2023 y remitida mediante el correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"(...)

*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional." (subrayado agregado)*

Siendo ello así, se advierte de autos la Nota N° 150-OIO-GCOP-ESSALUD-2023, la Carta N° 80-GCOP-ESSALUD-2023 y el correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Nota N° 150-OIO-GCOP-ESSALUD-2023 remitida con la Carta N° 80-GCOP-ESSALUD-2023, mediante el correo electrónicos de fecha 16 de agosto de 2023, así como la entrega<sup>6</sup> de lo requerido, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

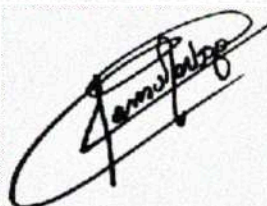
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue al recurrente la información pública solicitada por el recurrente; así como acreditar la notificación de la Nota N° 150-OIO-GCOP-ESSALUD-2023 remitida con la Carta N° 80-GCOP-ESSALUD-2023, mediante el correo electrónico de fecha 16 agosto de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.


**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

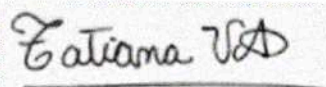


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.